

Recurso nº 15/2018**Resolución nº 8/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 11 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L. P., actuando en nombre y representación de GESTORES MEDIOAMBIENTALES DE GALICIA, S.L. contra el acto público de apertura de Sobres C, del Lote 5, en el que se procede a la lectura de las puntuaciones obtenidas por cada licitador en relación a los aspectos de sus proposiciones no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, contenidas en los sobres B y, de ser el caso, de las ofertas rechazadas así como la causa de su rechazo, basadas en el informe de evaluación de la documentación relativa a criterios no cuantificables de forma automática en el proceso de adjudicación, por la Secretaría General Técnica de la Consellería de Medio Ambiente y O.T., de un contrato de servicio para el diseño y ejecución de las actuaciones previstas en el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Galicia para los años 2017 y 2018, código 29/2017QUE, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGAL, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primeiro.- Por la Secretaría General Técnica de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se convocó la licitación del contrato de servicio para el diseño y ejecución de las actuaciones previstas en el Plan de Gestión de

Residuos Industriales de Galicia para los años 2017 y 2018, código 29/2017CA, con un valor estimado declarado de 1.470.494,00 euros.

Tal licitación fue objeto de las siguientes publicaciones: en el Diario Oficial de la Unión Europea en el 10.10.2018, en el Boletín Oficial del Estado en 19.10.2017, en el Diario Oficial de Galicia en 18.10.2017 y en el perfil de contratante en 10.10.2017.

Segundo.- Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector público aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.- El 9.4.2018 la mesa de contratación, respeto del Lote 5, procedió a la apertura del sobre C y a la lectura de las puntuaciones obtenidas por los licitadores de la contratación descrita en el comienzo de esta resolución, respeto de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas contenidas en el sobre B. El día 13.4.2018 se publicó en el perfil de contratante el informe de evaluación.

Cuarto.- En fecha 30.4.2018 la mercantil GESTORES MEDIOAMBIENTALES DE GALICIA, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la actuación y licitación descritas en el comienzo de esta resolución, ante el órgano de contratación.

Quinto.- En fecha 4.5.2018 el órgano de contratación, conforme al previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 1 de octubre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante), trasladó a este Tribunal Administrativo el dicho recurso especial, el expediente administrativo y el informe que corresponde. En ese informe se defiende la inadmisión de este recurso porque se interpone contra un acto de trámite no cualificado.

Sexto.- El artículo 55 LCSP permite declarar la inadmisión, tras la reclamación y el examen del expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en el que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en material contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurrente ostenta legitimación para el recurso especial por haber presentado una oferta en el procedimiento licitador.

Cuarto.- La interposición del recurso el día 30.4.2018 se efectúa dentro del plazo que establece el artículo 50 LCSP, habida cuenta las fechas antes descritas de las actuaciones impugnadas.

Quinto.- En cuanto a la impugnabilidad del acto recurrido, procede analizar si el recurso se interpuso contra alguno de los actos que, de conformidad con el establecido en el artículo 44.2 LCSP, son susceptibles de este recurso especial.

El recurrente menciona el acto público de apertura de los sobres C, en fecha 9.4.2018 en cuanto que fue el momento en que tuvo conocimiento de las valoraciones de la mesa de contratación, mediante aceptación unánime del informe técnico de evaluación, que se publicaría en el perfil de contratante el día 13.4.2018.

En la misma sesión y acto público del 9.4.2018, la mesa realizó las operaciones matemáticas correspondientes sobre las puntuaciones resultantes de la evaluación de los sobres B y C, procediendo a elevar la propuesta de adjudicación del Lote 5 de la contratación respecto de la mejor clasificada, que fue la otra empresa licitadora, UTE Novotec Consultores, S.A.-Galicia Comunicación, S.L.

En este momento procedimental es cuando la recurrente interpone este recurso especial. En el la recurrente muestra desacuerdo con las valoraciones, entendiendo

que se debería de otorgar más puntuación a la empresa que representa, en relación a los aspectos que detalla en su recurso.

Hace falta analizar si la actuación impugnada, la propuesta de adjudicación de la mesa que incorpora el contenido del informe de evaluación, es un acto susceptible de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación.

Es criterio establecido en reiteradas resoluciones de Tribunales análogos a inadmisibilidad en casos parejos. Por todas, Resolución 100/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía (con cita a las Resoluciones 5/2012, de 16 de enero, 67/2012, de 19 de junio y 90/2014, de 21 de abril):

”A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo, y para llegar a esta, se han de seguir una serie de fases con actuaciones en las que intervienen órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite” que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos- y ello, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

También la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 219/2018, de 12 de marzo, fundamento de derecho según manifiesta:

“El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación del día 14 de diciembre de 2017 por el que se acepta el informe de valoración resultado de aplicar a las propuestas de los licitadores los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo el recurso especial en materia de contratación un medio de impugnación de los actos previstos en el artículo 40.2 del TRLCSP dictados en los procedimientos para la celebración de los

contratos previstos en el 40.1 del TRLCSP, si bien se cumple en este caso el presupuesto referido al contrato, por ser un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada (letra a) del artículo 40.1 del TRLCS), el acto recurrido no es susceptible de este medio de impugnación, de forma autónoma, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 40.3 del TRLCSP. El acuerdo de la mesa aceptando el informe de valoración de los técnicos no es sino un acto de trámite no cualificado que no decide directa o indirectamente el recurso, ni produce indefensión al recurrente o un perjuicio irreparable a éste toda vez que la mesa no adopta una decisión definitiva”.

Efectivamente, el artículo 44.2.b LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso especial *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la inadmisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Después de concluido que los actos de trámite dictados en la tramitación del procedimiento de licitación sólo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 44.2.b LCSP, tenemos que determinar si la propuesta de adjudicación que incorpora el informe técnico sobre valoración de las ofertas del lote 5 es susceptible de recurso especial conforme a dicho precepto o si alegaciones como las aquí vertidas deben ser alegadas, en su caso, por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

En el supuesto examinado la propuesta de adjudicación que incorpora el informe técnico sobre valoración de las ofertas no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, pues siempre puede esperar a la resolución de adjudicación para impugnar tales actos en defensa de sus derechos e intereses legítimos, y es precisamente con ocasión de la impugnación de este acto cuando, si es de su interés, podrá alegar defectos en la valoración.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión de este recurso especial por no tratarse de un acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.b LCSP.

Una vez declarada a inadmisión del recurso, no procede seguir examinando los demás requisitos de admisión, ni el fondo de la controversia suscitada.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1.- **Inadmitir** el recurso interpuesto por GESTORES MEDIOAMBIENTALES DE GALICIA, S.L. contra la propuesta de adjudicación efectuada en el acto público de apertura de Sobres C, del Lote 5, en el que se procede a la lectura de las puntuaciones obtenidas por cada licitador en relación a los aspectos de sus proposiciones no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, contenidas en los sobres B y, de ser el caso, de las ofertas rechazadas así como la causa de su rechazo, basadas en el informe de evaluación de la documentación relativa a criterios no cuantificables de forma automática en el proceso de adjudicación, por la Secretaría General Técnica de la Consellería de Medio Ambiente y O.T., de un contrato de servicio para el diseño y ejecución de las actuaciones previstas en el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Galicia para los años 2017 y 2018, código 29/2017CA.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con el dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.